



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
752/2022

ACTOR: ROBERTO MACHADO
OAXACA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN

COLABORÓ: NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **revocar** la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por la que desechó la queja del actor, tramitada bajo el expediente **CNHJ-CMOR-254/2022**, por considerar que carece de interés jurídico, debido a que al haber sido aprobado su registro como participante en el proceso interno de renovación de órganos de MORENA, no le afecta en su esfera jurídica la aprobación de un diverso registro.

Lo anterior, porque la responsable no advirtió que en MORENA no se requiere de una afectación a la esfera jurídica de la militancia, para controvertir actos que se consideren contrarios a la normativa interna, lo que generó una negativa de acceso a la justicia, en tanto que se limitó a señalar que el actor no contaba con interés jurídico sobre la base de que no le afectaba en su esfera de derechos la aprobación del registro de un diverso participante en el proceso de selección de integrantes de los órganos internos de MORENA, ello debido a que la Sala Superior ha delimitado el criterio que, acorde a la normativa interna del aludido partido político, los militantes tienen un interés legítimo para controvertir aquellos actos que consideren sean contrarios a derecho.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1 **A. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, se emitió la “CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA”, en la que se previó, entre otros aspectos, la realización de congresos distritales en los trescientos distritos electoral federales.
- 2 **B. Registro en el proceso de selección.** A decir del actor, presentó su solicitud para participar en el congreso distrital correspondiente al distrito electoral federal 1, con cabecera en Cuernavaca, Morelos, a la que le correspondió el número de folio “31227”.



- 3 Expone que la solicitud fue debidamente cumplimentada y presentada en la página de internet “www.morena.org”, de conformidad a lo previsto en la base quinta de la convocatoria.
- 4 **C. Lista de registros aprobados.** Según manifiesta el actor, el veintidós de julio del año en curso, se publicó el listado de registros aprobados, en el que aparece el nombre del senador de la república Sergio Pérez Flores.
- 5 **D. Resolución partidista (acto impugnado).** En contra de lo anterior, el actor presentó queja ante la ahora responsable que fue registrada con la clave CNHJ-CMOR-254/2022 y en la cual se determinó desechar su medio de impugnación por carecer de interés jurídico, ya que según expuso la responsable al haber sido aprobado su registro como participante en el proceso interno, no le afectaba que se registrara a un diverso participante.
- 6 **E. Demanda.** En contra de la resolución de improcedencia emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el treinta de julio de dos mil veintidós, Roberto Machado Oaxaca presentó demanda de juicio de la ciudadanía, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Ciudad de México.
- 7 **F. Remisión y turno.** El treinta y uno de julio de dos mil veintidós, la Sala Regional Ciudad de México remitió a la Sala Superior la demanda y demás documentación atinente. Recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-752/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado **Indalfer Infante Gonzales**, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 8 **G. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite la demanda y, al no tener diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

- 9 La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), numeral III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio de la ciudadanía promovido por un ciudadano en el que se controvierte una resolución de un órgano partidista nacional, como es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en la que determinó la improcedencia de la queja por no tener interés para cuestionar el registro de un diverso participante en el proceso interno para la renovación, entre otros, de los órganos de dirección nacional de MORENA, cuya revisión judicial tiene reservada de forma exclusiva este órgano jurisdiccional.
- 10 En ese sentido, no procede el análisis *per saltum* de la demanda, como solicita el actor, dado que la litis se vincula, entre otros, con la renovación de un órgano partidista nacional de MORENA lo cual es competencia directa de este órgano colegiado, es decir,



la legislación reserva de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional el conocimiento de ese tipo de asuntos.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- 11 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por videoconferencia, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

IV. CUESTIÓN PREVIA

- 12 Resulta importante precisar que, no obstante, pese a que no está concluido el trámite en el presente asunto, dada la temática que se aborda y la urgencia en los plazos, se procede a su resolución, conforme a la tesis III/202¹.
- 13 Además, al revisar los estrados electrónicos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia² se advierte que la resolución impugnada ya está publicada, por lo cual se tiene certeza de la existencia del acto reclamado y resulta ajustado a derecho resolver el presente asunto.

¹ MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.

² https://www.morenachj.com/_files/ugd/3ac281_a628dd8bc95c40b6b525698ca68456fc.pdf

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- 14 La Sala Superior considera que la demanda satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 15 **A. Forma.** Se presentó ante esta Sala Superior; en ella, se precisa el nombre del actor; se identifica el acto impugnado; la autoridad responsable; se narran los hechos; se expresan agravios y se asienta el nombre y firma de la accionante.
- 16 **B. Oportunidad.** El juicio se presentó dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que se notificó la resolución impugnada, conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 17 En efecto, la resolución impugnada se emitió el veintisiete de julio de dos mil veintidós y fue notificado al actor en la misma fecha, según se manifiesta; por lo que, conforme al artículo 26, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dichas notificaciones surtieron efectos el mismo día. En ese sentido, el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del jueves veintiocho al domingo treinta y uno de julio.
- 18 En consecuencia, si la presentación de la demanda se hizo ante la oficialía de partes de la Sala Regional Ciudad de México el



treinta de julio, como consta del sello de recepción, la demanda resulta oportuna.

- 19 **C. Legitimación e interés jurídico.** El juicio es promovido por parte legítima, pues el demandante es un ciudadano que actúa por su propio derecho y considera violados sus derechos político-electorales. Asimismo, el accionante cuenta con interés jurídico, porque comparece en su calidad de militante de MORENA, en defensa de sus derechos partidistas al controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que desechó la queja que promovió.
- 20 **d. Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que en contra de esa determinación no existe otro medio para combatir la resolución que impugna el actor, toda vez que la respuesta de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es un acto definitivo, es decir, no existe un medio ordinario que se tenga que agotar antes de acudir a esta instancia federal, ello en razón de que la determinación controvertida tiene que ver con la elección de sus cargos a nivel nacional.
- 21 Además de que el órgano que emitió la resolución impugnada es el encargado de resolver las controversias que se presenten al interior del partido político, de conformidad con lo previsto en los artículos 43, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 14º Bis y 47º del Estatuto de MORENA.

VI. ESTUDIO

1. Consideraciones del acuerdo impugnado

- 22 La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determinó la improcedencia de la queja promovida por el actor al considerar que al haber sido aprobado su registro para el procedimiento de selección interno, no afectaba su esfera jurídica el hecho de que se hubiera aprobado el registro a un diverso ciudadano.

2. Pretensión y motivos de agravio.

- 23 La pretensión del actor es que se revoque la resolución reclamada y sea analizada la elegibilidad de Sergio Pérez Flores, senador de la República, dado que al ostentar un cargo de elección popular ello es incompatible para participar en el proceso interno de elección de dirigencia.

3. Decisión.

- 24 Se considera que **le asiste la razón al actor**, ya que, del análisis de la resolución controvertida, se advierte que la responsable no advirtió que al interior de MORENA los militantes cuentan con un interés legítimo para controvertir actos contrarios a la normativa intrapartidista, por lo que, al no haber seguido ese criterio, se generó una negativa de acceso a la justicia, al haber considerado que no se afectaba su esfera jurídica dado que su registro para participar en el procedimiento de renovación de órganos internos había sido aprobado.

a) Marco normativo

- 25 De conformidad con lo establecido en los artículos 17 de la Constitución federal; así como 8 y 25, de la Convención



Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

- 26 El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.
- 27 El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones
- 28 La Constitución reconoce el derecho humano de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, en los términos previstos en ley.³ En materia electoral se reconoce un sistema de medios de

³ Artículo 17 de la Constitución Federal.

impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad.⁴

29 Por otra parte, se reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público⁵ y entre los deberes que se les impone están el prever, en su estatuto, el procedimiento de justicia intrapartidista,⁶ tener un órgano de resolución de conflictos⁷ y regular un procedimiento en el cual se respeten las formalidades esenciales.⁸

30 Así, el deber de los partidos políticos de garantizar la impartición de justicia en su interior es correlativo al derecho de quienes militan a exigir el cumplimiento de los documentos básicos⁹ y acceder a la justicia interna.¹⁰

31 En este sentido, las personas que se afilian a un partido político tienen derecho a impugnar los actos y resoluciones que, en su concepto, les afecten en el ámbito de sus derechos partidistas.

32 En el caso de MORENA corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resolver los conflictos internos; salvaguardar los derechos de la militancia¹¹ y atender las controversias derivadas con la aplicación de normas partidistas.¹²

⁴ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal.

⁵ Artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Federal.

⁶ Artículo 39, párrafo 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos.

⁷ Artículo 43, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos.

⁸ Artículo 48, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos.

⁹ Artículo 40, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos.

¹⁰ Artículo 40, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos.

¹¹ Artículo 49, a, del Estatuto.

¹² Artículo 49, g, del Estatuto.



- 33 Por tanto, los integrantes de MORENA, es decir, su militancia puede iniciar el procedimiento respectivo ante el órgano de justicia interna, con la finalidad de que se les restituya un derecho, se declare o constituya un derecho o se imponga una sanción.¹³
- 34 Al respecto, el artículo 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia,¹⁴ señala los requisitos que el recurso inicial de queja deberá cumplir.
- 35 Por otra parte, el artículo 21 del citado Reglamento dispone que los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 del mencionado Reglamento.
- 36 Asimismo, el artículo 22 del Reglamento señala los casos en que el recurso se improcedente, en el inciso a) dispone que cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando la o el

¹³ Artículo 56 del Estatuto.

¹⁴ Artículo 19. El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión: a) Nombre y apellidos de la o el quejoso. b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA. c) Dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio en la Ciudad de México. d) Nombre y apellidos de la o el acusado; e) Dirección de correo electrónico de la o el acusado. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio. f) La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados. g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar. h) En caso de solicitar la aplicación de medidas cautelares, estas deberán de solicitarse en el escrito inicial de recurso de queja, exponiendo las consideraciones de hecho y derecho en los que se base la solicitud de dichas medidas. La CNHJ determinará sobre su procedencia. i) Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas; Cuando la queja verse sobre violaciones derivadas de actos de autoridad de los Órganos internos de MORENA, previstos en el artículo 14° Bis del Estatuto en los incisos a, b, c, d, e y f, es decir actos de legalidad, no será requisito indispensable lo previsto en el inciso g).

quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.

b) Consideraciones que sustentan la decisión

37 Del análisis de la resolución reclamada se advierte que la responsable no advirtió que al interior de MORENA los militantes cuentan con un interés legítimo para controvertir actos contrarios a la normativa intrapartidista, por lo que, al no haber seguido ese criterio, se generó, en tanto que se limitó a señalar que no se afectaba la esfera jurídica del actor con la aprobación del registro de un diverso militante, ya que su registro sí había sido aprobado.

38 Sin embargo, lo afirmado por la responsable es inexacto, ya que el actor impugnó en uso de su interés legítimo el incumplimiento a la normativa interna, por haber aprobado, en su concepto, una registro que no cumple los requisitos de elegibilidad.

39 En tal virtud, asiste razón al actor cuando afirma que el órgano responsable declaró la improcedencia de forma contraria a la normativa interna, ya que, al controvertir el registro de Sergio Pérez Flores, senador de la República en el proceso interno de renovación de dirigencia, no afectaba su esfera de derechos.

40 Ello porque al interior de MORENA no se requiere que, ante el alegado incumplimiento de la normativa interna, se demuestre la afectación a la esfera de derechos del impugnante.

41 En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior que, al interior de MORENA, basta que se demuestre ser militante, para acreditar



el interés y poder controvertir actuaciones contrarias al orden normativo interno, con independencia de que le asistiera o no la razón, en cuanto al fondo de su planteamiento.

- 42 Al respecto, cabe precisar que este órgano colegiado ha sustentado reiteradamente el criterio relativo a que la militancia de MORENA tiene interés legítimo para impugnar los actos de los órganos partidistas cuando consideren que se vulnera la normativa partidista, incluso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia podría iniciar un procedimiento de oficio.¹⁵
- 43 En efecto, el estatuto¹⁶ prevé que los militantes de MORENA tienen, entre otros, los derechos establecidos en la Ley de Partidos,¹⁷ dentro de los cuales está exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político.
- 44 De lo anterior, se advierte que, como primer elemento, los militantes de MORENA están legitimados y cuentan con interés para controvertir los actos y omisiones al interior del partido, en los que consideren que no se cumplió lo previsto en la normativa.
- 45 Asimismo, se ha considerado que, en la citada normativa se alude al concepto de “interés” de manera genérica, sin distinguir a qué tipo de interés se refiere (jurídico o legítimo).
- 46 Así, se ha determinado que, de una interpretación funcional sobre lo que debe entenderse por interés legítimo, junto con lo previsto en la propia normativa partidista de MORENA, se

¹⁵ Véanse como ejemplo, las sentencias dictadas en los juicios SUP-JDC-83/2019, SUP-JDC-1853/2019 y SUP-JDC-10460/2020.

¹⁶ Artículo 5, inciso j, del Estatuto.

¹⁷ Artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.

considera que basta con la existencia de un interés legítimo de los militantes para impugnar actos u omisiones que contravengan sus estatutos y afecten la vida interna del partido.

- 47 De igual forma, este órgano colegiado ha sostenido que los militantes, en específico los de MORENA, cuentan con interés legítimo para impugnar los actos de los órganos partidistas por los cuales se inobserve su normativa interna, dada la especial situación en que se encuentren respecto del orden jurídico que rige al partido político al que pertenecen.
- 48 Con base en lo anterior, por regla general, los militantes de MORENA cuentan con interés legítimo para combatir la constitucionalidad y legalidad jurídica y partidista de los actos genéricos de dicho partido político, en tanto que se les reconoce la facultad de exigir el cumplimiento de los documentos básicos que los rigen.
- 49 En ese sentido, no se justifica que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia desechara la queja sobre la base de que no se afecta la esfera jurídica del ahora actor ya que su registro sí fue aprobado, debido a que esa circunstancia no impide que se pueda controvertir el incumplimiento de la normativa interna, ya que, en los términos expuestos, resulta evidente que la militancia de MORENA puede controvertir ese tipo de actos.

VII. EFECTOS

- 50 En consecuencia, se **revoca** la resolución emitida en el expediente **CNHJ-CMOR-254/2022**, por lo cual se ordena al órgano partidista responsable que, de no advertir la actualización



de alguna otra causal de improcedencia, analice y resuelva el fondo de la controversia.

- 51 Emitida la respuesta correspondiente y su debida notificación por escrito al ahora actor, deberá informar a este órgano jurisdiccional, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, acompañando las constancias que así lo acrediten.
- 52 Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente:

VIII. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución partidista impugnada para los efectos precisados.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente) y Reyes Rodríguez Mondragón, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo

SUP-JDC-752/2022

y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.